

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 516

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2021 00086 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	CORPORACIÓN GRITA
<b>ACCIONADOS:</b>	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
<b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b>	No. 085 del 14 de junio de 2023

I. ASUNTO

Advierte el Despacho que el auto emitido el 07 de junio de 2023 /ver. 47AutoFijaFechaAudienciInicial.pdf/, se dispuso programar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, al percatarse que en el asunto de la referencia no se presentaron excepciones frente al mandamiento de pago, **SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS** la providencia en mención y se dará el trámite establecido en el artículo 440 del mismo estatuto procesal civil.

En estos términos, procede el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 490 del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- A. A título de capital, el valor establecido en el contrato No. 1904223, como en el acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 230.000.000.00).
- B. Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 22 de agosto de 2022, tal como consta en archivo 35NotifiaccionLibraMandamientoYMedida.pdf del expediente digital, al canal digital informado en la demanda.

Luego de ser notificado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., procedió la entidad ejecutada a interponer recurso de reposición el 25 de agosto de 2022 contra el proveído descrito, argumentando que el título carece de sus requisitos formales.

Este recurso fue desatado a través de proveído emitido el 26 de enero de 2023, disponiendo no reponer el auto interlocutorio emitido el 21 de septiembre de 2021.

Dentro del término concedido a la entidad ejecutada no presentó escrito de contestación ni de excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

En el evento que el ejecutado no formule, se torna oportuno aplicar el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., norma que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato trascrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

#### **COSTAS**

Con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), y habiéndose acreditado los gastos propios del ejercicio de la acción judicial, tal y

como en equivalente entendimiento lo ha referido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se condena en costas al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000). equivalente al 3% de valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo<sup>2</sup> PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

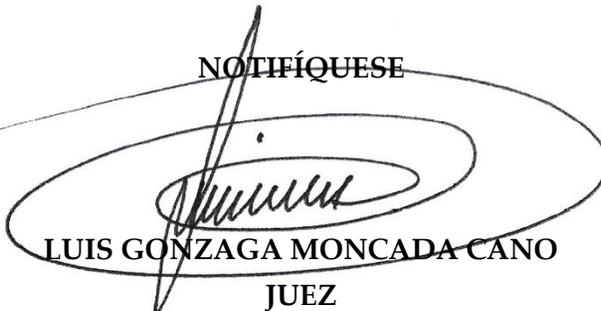
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 490 del 15 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a cargo del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, las que se liquidarán por la Secretaría en la oportunidad de Ley. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000) conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LUIS GONZAGA MONCADA-CANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14). Dijo el Alto Tribunal al punto: *“llama la atención sobre la relación entre el requisito legal de acudir al proceso a través de apoderado, lo que implica la existencia del contrato de mandato con un abogado, asunto que hace presumir la onerosidad de esa relación jurídica, unos honorarios para compensar las responsabilidades que asume ese profesional y con ello habrá lugar a costas porque en el expediente aparece que se causaron las agencias en derecho”* Se resalta.

<sup>2</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf)